



Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref: 11001400305220200053500

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADOS: HERNÁN DARIO GUTIERREZ HINCAPIE

Dado que no existen pruebas que practicar, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El Banco Scotiabank Colpatria S.A. promovió acción ejecutiva en contra de Hernán Darío Gutiérrez Hincapié, para obtener además del pago de la suma de \$94.135.742,15 incorporada en el pagaré único 02-01864182-03 que se suscribió el 20 de febrero de 2002, que contiene las obligaciones Nos. 1002530887, 337423305400, 4222740000140827, 4988619000654918 y 5434481001871927, el pago de las utilidades por mora que se hubieren causado desde su exigibilidad.

En lo que tiene que ver con el crédito 1002530887 del capital de \$12.826.256,98 más los intereses de plazo por \$3.043.682,82; en lo que respecta al crédito 337423305400 del capital de \$60.862.841,01 más los intereses corrientes por \$8.812.243,08; en lo tocante al crédito 4222740000140827 del capital de \$5.203.680 más los intereses de plazo por \$414.941; en lo relacionado con el crédito 4988619000654918 del capital de \$289.967 más los intereses de plazo por \$35.963; y en torno al crédito 5434481001871927 del capital de \$717.289 más los intereses de plazo por \$70.724.

Así como de los réditos moratorios causados sobre cada una de las citadas obligaciones, desde el día siguiente al vencimiento de cada una, esto es, a partir del 22 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de las acreencias.

Ejecución que sustenta en la cesación de pagos en la que incurrió el ejecutado y en la posibilidad del acreedor para diligenciar los espacios en blanco del título valor debido a ese incumplimiento.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Juzgado libró mandamiento de pago el 30 de octubre de 2020 (Fls.35-36C1), tuvo en cuenta la contestación que en oportunidad radicó la pasiva, esto es, la excepción de “falta de legitimación por activa” (Fls.63-67C1) que formuló cuestionando la ausencia de poder para endosar el título valor base de la ejecución y el indebido diligenciamiento del instrumento cambiario. Y procedió el 8 de febrero de 2022 (Fl.129C1) a decretar únicamente las pruebas las documentales señaladas en la demanda y en la contestación.

Sede Judicial que ante el decreto de la terminación parcial del proceso por el pago total de los créditos 4222740000140827 y 1002530887 el 2 de julio de 2021 (Fl.97C1), y por el pago de las acreencias 4988619000654918 y 5434481001871927 el 9 de noviembre de 2021 (Fl.119C1), en auto del 10 de diciembre de 2021 (Fl.122C1) esta destacó que continuaba la gestión únicamente respecto de la obligación 337423305400.



CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias riturias, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en esta oficina.

Siendo del caso iniciar precisando, que como se acompañó a la demanda un pagaré con mérito ejecutivo emitido el 20 de febrero de 2002, que cumplió con los requisitos que establecen los artículos 621 y 709 del C.Co., esto es, que contiene la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo creó, el compromiso incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la fecha y/o forma de vencimiento, y, la indicación de ser pagadera a la orden.

Adicionalmente, que este instrumento cambiario se ajusta a los presupuestos de claridad, exigibilidad y expresividad de que trata el artículo 422 del C.G.P., consistiendo el de ser claro en que las acreencias se encuentran perfectamente determinadas y que los sujetos activo-pasivo están plenamente identificados; el de ser expreso en que existe manifestación positiva e inequívoca de los deudores de satisfacer las obligaciones objeto de ejecución; y el de ser exigible que estando las obligaciones sometidas a un específico vencimiento, no se cumplió con su pago en la forma convenida.

Y, que la finalidad de la ejecución es la satisfacción del actor de una obligación a su favor y a cargo del ejecutado, la cual ha de contener las exigencias que se encuentran plenamente señaladas en el citado artículo 422 del C.G.P., según el que se itera, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que *“consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley (...)”*.

En el particular se evidencia la necesidad del estudio de la excepción de **“falta de legitimación por activa”**, que el Despacho desde ya intuye está llamada al fracaso.

Análisis que se efectuará de esta manera, no solo porque ese fue el único tema que fue objeto de cuestionamiento por la pasiva y porque el endoso que es conocido como el negocio jurídico mediante el cual la parte que posea el instrumento cambiario conforme a su ley de circulación (endosante), legitima a un tercero transfiriéndole el título-valor con la entrega física o material del documento sobre el cual se realiza (endosatario), se verifica únicamente con la firma del tenedor legítimo y con los datos del nuevo, por operar de pleno derecho y no requerir la comunicación-aceptación del deudor.

Sino también porque esta figura se encuentra entrañablemente relacionada con la legitimación en la causa indispensable en cualquier acción que se impulse, al perseguir que el derecho sea reclamado por quien es el titular frente a quien efectivamente está obligado a responder, en otras palabras, al buscar que en la relación sustancial haya identidad entre el demandante y el demandado.

En tanto que esa posibilidad tiene que ver en los términos de la jurisprudencia y la doctrina, con la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle; y que la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción,



Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

pues su ausencia en cualquiera de las partes conduce necesariamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas, en vista que es apenas lógico *"que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material..."*.

Debiendo decirse entonces, que aunque en el caso concreto el demandado sustentó su defensa en que no se demostró con documento idóneo, esto es, con poder debidamente otorgado, que Jose Mahecha estuviere habilitado por Citibank Colombia S.A. para endosar el cartular a favor de Scotiabank Colpatria S.A., pese a que la Superintendencia Financiera ha reiterado que cuando se trata de sociedades comerciales como aquí ocurre, se debe exigir que el endosante de un título valor que actúe como representante legal que demuestre su condición y deje plasmada su firma en el documento, ajustado a lo reglado en los artículos 641 y 663 del C.Co.

Y que es cierto que el citado artículo 641 del C.Co. estipula que *"los representantes legales de sociedades y los factores se reputarán autorizados, por el solo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos-valores a nombre de las entidades que administren"*, asimismo que el artículo 663 del C.Co. establece que *"cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad"*.

La circunstancia de que en el *sub examine* se constatará que se trata de un endoso entre entidades financieras, que en el pagaré único 02-01864182-03 obra sello de transferencia impuesta por Citibank Colombia S.A. a favor de Scotiabank Colpatria S.A. y que en el documento aparece el nombre preimpreso de Jose Mahecha como autorizado; resultó más que suficiente para dejar sin piso el cuestionamiento del convocado y la necesidad de acreditar la representación legal del citado profesional.

Pues lo cierto es que esa exigencia no es absoluta al no devenir indispensable cuando se trata de endosos entre bancos, pues en esos eventos se podrá disponer la transferencia de derechos con el simple sello del endosante como lo regula el artículo 665 del C.Co.

Y cuando se trata de la fusión de dos entidades comerciales en donde deja de existir una de las empresas sin liquidarse, escenario en el como señalan los artículos 172 y 178 del C.Co, así como el artículo 60.3 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la entidad absorbente pasa a poseer los derechos que tenía a su favor la disuelta una vez formalizado el acuerdo de fusión, es decir, en el que una vez formalizada la fusión, la entidad absorbente o la nueva adquiere de pleno derecho la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones de las entidades disueltas, sin necesidad de trámite adicional alguno.

Ahora bien, en esta instancia tampoco habrá lugar a acatar el otro alegato del demandado y que encaminó a que la carta de instrucciones que se allegó a las diligencias no correspondía a las verdaderas pautas de llenado que se dieron para el pagaré único 02-01864182-03, pues ese extremo procesal no puede desconocer que el artículo 622 del C.Co. prevé la posibilidad de librar títulos en blanco, en el sentido que se pueden dejar espacios sin diligenciar para que cualquier tenedor legítimo los pueda llenar, conforme a las instrucciones dadas por el suscriptor, siempre que éste las hubiera dejado.

En otros términos, que como ese canon legal plantea que si el instrumento cambiario es girado con espacios en blanco se habilita al tenedor para completarlo



siempre que lo haga con antelación al ejercicio del derecho allí incorporado y ciñéndose a las pautas que de forma verbal o escrita le hubiere impartido el creador del documento; estaba en cabeza suya acreditar un indebido proceder en el llenado y no lo demostró en el asunto de marras.

Omisión de esa carga probatoria para la que es útil recordar que la Corte Suprema de Justicia estableció en sentencia SC00032 del 28 de septiembre de 2011, que “(...) [q]uien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que con el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento”.

Y que esa corporación dejó zanjado que “(...) si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco (...) no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones (...) le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral”, comoquiera que vale decir “asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuales fueron esas recomendaciones”.

De ahí que sea por lo brevemente narrado y teniendo en cuenta que la doctrina ha indicado que “(...) el título valor es un negocio jurídico de formación unilateral, consensual de forma específica, típico, que contiene obligaciones incondicionales, autónomas e indivisibles, exigible literalmente sólo por quien tiene la facultad, mediante la exhibición del documento original que las incorpora, del cual se presume la autenticidad. Es un negocio jurídico, por cuanto en él se manifiesta la voluntad del creador del título y la de cualquier suscriptor posterior, para producir el efecto jurídico de obligarlo cambiariamente”.

Que el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVA:

PRIMERO: Declarar no prospera la exceptiva denominada “falta de legitimación por activa” por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: No obstante, se ordena seguir adelante con la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago del 30 de octubre de 2020 (Fl.35C1), pero únicamente respecto de la obligación impaga **337423305400**.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$3.000.000 por concepto de agencias en derecho.

¹ BECERRA LEON Henry Alberto, Derecho Comercial de los Títulos Valores, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Sexta Edición 2013, Página 6.



Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Rama Judicial Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Consejo Superior de la Judicatura Edificio Hernando Morales Molina
República de Colombia

SEXTO: Remítase el expediente de la referencia a los juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bogotá, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f9467de12d1402d7c5e96343ffce363f4ccb0dcc7b283a43f726cab77e1336**
Documento generado en 23/02/2022 11:12:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>